



AUTORIZA LA IMPORTACIÓN DE SARDINA INDIA DE ACEITE (SARDINELLA LONGICEPS) PROVENIENTE DE INDIA PARA SU USO COMO CARNADA EN LAS REGIONES DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO Y MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA, CONFORME AL ARTÍCULO 44 A DEL DECRETO SUPREMO 319 DE 2001, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 02274/2026

VALPARAÍSO, 21/ 07/ 2026

VISTOS:

El memo Interno DN 02694/2026 del Departamento de Salud Animal que incorpora el denominado "Informe técnico para emisión de resolución que autoriza importación de carnada"; el D.S. 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L. N° 5, de 1983, y el Decreto Supremo 319, de 2001, que Aprueba el Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, en adelante, Reglamento Sanitario de la Acuicultura, ambos del referido Ministerio; la resolución exenta 2858 de 2024 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que actualiza y reemplaza resolución que establece clasificación de enfermedades de alto riesgo y deja sin efecto las resoluciones que indica; la Ley N° 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado del recién referido Ministerio; y la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, como cuestión previa cabe advertir que, conforme lo señalado en el Artículo 25, del DFL N° 5, citado en Vistos, le corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el Servicio, ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

2.- Que, por su parte la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal citado en el considerando anterior, señala que: *"Al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, reglamentos y en general cualquier norma sobre pesca, acuicultura y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos"*.

3.- Que, a su turno el artículo 44 A del Reglamento Sanitario de la Acuicultura, citado en Vistos, establece que *"Las carnadas que requieran ser ingresadas al país para ser utilizadas como cebo en la actividad de pesca extractiva, deberán contar previamente con autorización del Servicio, el que emitirá su pronunciamiento, por resolución, sobre la base de los resultados del análisis de los antecedentes científicos disponibles que puedan dar cuenta de eventuales riesgos sanitarios asociados a estas importaciones. En caso necesario, podrá exigirse la certificación sanitaria de origen de las enfermedades de lista 1 y lista 2"*.

4.- Que, de acuerdo con la solicitud, citada en Vistos, se procedió a evaluar a la India para la importación de:

- Producto: carnada.
- Nombre común: Sardina india de aceite
- Nombre científico: *Sardinella Longiceps*.

- Origen: India.

5.- Que, en relación con el estado sanitario actual del país a evaluar, el informe técnico, citado en Vistos, señala qué a la fecha, y de acuerdo con la información disponible en la plataforma de notificación de eventos sanitarios WAHIS de la Organización Mundial de Sanidad Animal, en adelante OMSA, India registra dos reportes de eventos sanitarios asociados a enfermedades de animales acuáticos de notificación obligatoria.

- En el año 2018, India reportó la primera aparición en el país del agente Iridovirus de la dorada japonesa (*Megalocytivirus pagrus* 1) detectado en la especie Barramundi, poniendo fin del evento el año 2019
- En el año 2017 se reportó la confirmación de brotes de enfermedad del virus de la tilapia del lago (TiLV)

6.- Que, de acuerdo con el informe semestral de enfermedades acuáticas presentado por India ante la OMSA, correspondiente al primer semestre de 2025, no se reportó la presencia de enfermedades de notificación obligatoria en peces, moluscos y crustáceos. En peces, no se informó brotes respecto al Síndrome ulcerante epizootico (Aphanomyces invadans) ni virus de la tilapia del lago (TiLV).

7.- Que, por otra parte, enfermedades como Alfavirus de los salmónidos, Anemia infecciosa del salmón, Gyrodactylus salaris, Necrosis hematopoyética infecciosa, Septicemia hemorrágica viral, Herpesvirus de la carpa koi y Viremia primaveral de la carpa fueron declaradas como "enfermedad nunca señalada" tanto en peces domésticos como silvestres. Asimismo, el informe señala la aplicación de medidas preventivas y de control, incluyendo notificación obligatoria, vigilancia rutinaria, seguimiento y vigilancia dirigida para las enfermedades reportadas.

8.-Que, se puede señalar que, de acuerdo con la revisión realizada al "Manual de pruebas de diagnóstico para los animales acuáticos de la OMSA", la especie *Sardinella Longiceps*, no presenta susceptibilidad a ninguna de las enfermedades de notificación obligatoria para peces por la OMSA, las cuales corresponden a las mismas enfermedades incluidas en la Lista 1 de Enfermedades de Alto Riesgo (EAR). Por su parte, respecto a la infección por Piscine Myocarditis Virus (PMCV), incluida en la Lista 1 de EAR, de acuerdo con la resolución exenta N° 2858, citada en Vistos, la revisión de la ficha técnica de la enfermedad publicada en la página web del Servicio, no señala a esta especie como susceptible.

9.- Que, con todo, el Departamento de Salud Animal en su informe técnico, citado en Vistos, concluye que procede autorizar la importación de carnada *Sardinella Longiceps* proveniente de la India, para su uso como carnada en la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la región de Magallanes y Antártica Chilena.

RESUELVO:

Artículo Primero: AUTORIZASE, conforme lo considerativo del presente acto administrativo y, en especial el artículo 44 A del Reglamento Sanitario de la Acuicultura, citado en Vistos, la importación de ejemplares de Sardina india de aceite, nombre científico: *Sardinella Longiceps*; proveniente de la India, para su uso como carnada en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la región de Magallanes y Antártica Chilena.

Artículo Segundo: PUBLÍQUESE, el presente acto administrativo en extracto en el Diario Oficial, conforme establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Artículo Tercero: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

EMS

Distribución:

Departamento de Salud Animal
Subdirección Jurídica



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=30308601&hash=e6d35>